

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 265.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Por el Real decreto de 11 del presente sabe ya V. S. que S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Congreso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

Des le que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida. Así lo reconocieron los Ministros al punto que, respondiendo á su obligacion de hombres públicos, aceptaron el encargo de constituir un Gobierno. Y el año último, con sus varios accidentes políticos, habia ya ofrecido á la alta penetracion del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de Enero de 1857, no solo debia ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podia serlo, mas ó ménos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerrogativa.

No trata el Gobierno de censurar por esto al Congreso disuelto. Era su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1854, que sometió á un criterio electoral impropio el juicio de una de las más importantes situaciones políticas en que se ha hallado el país, y la reciente agitacion de los ánimos que entorpecia aún el libre ejercicio de la razon pública. Pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el país, no sin sorpresa, á un

Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los Diputados se atribuía, desairado en el Congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio, de índole aún más acomodada á la que parecia tener el Congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas parlamentarias, ni sus generosos descos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la Cámara popular, devolviendo su curso sereno á la gobernación del Estado.

Tales eran aún los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus consejos á los actuales Ministros: y ellos no habrían correspondido á la Régia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso. Pero era menester rectificar las listas de nuevo, si habian de ser la verdadera expresion del Cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el gobierno de la Monarquía; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion lo ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previenen la Constitucion y la Ley vigente.

No podria observar V. S., en las próximas elecciones, una conducta ajustada á las esperanzas del Gobierno, si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe, encargado de transmitir las á V. S. por sus compañeros, se propone ser, aunque breve, bastante explicito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Cortes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á los electores de esa provincia, que los

Ministros actuales se proponen gobernar con la Constitucion que hallan vigente; seguros de que el país recogerá más frutos de la estricta obediencia á sus preceptos, que de una mudanza en ellos por halagüeña que fuese, que aumentaría la ya dolorosa inestabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Pero aparte de estas, hay leyes políticas que hacer, y reformas administrativas que plantear, y á unas y otras dedicará su atencion el Gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del país y perfeccionar su administracion, los Ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego, la desamortizacion civil, y á presentar á las Cortes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituyan de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelar del Estado. Y en cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los Ministros la desean ciertamente; mas no corresponderian á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios, si no procurasen realizarla de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del país los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastía; y al llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar rectamente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es asimismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar, un tanto, la Administracion pública, y por consiguiente espera el Gobierno que tambien merecerá la general aprobacion este intento. Por último, los Ministros desean devolver al Jurado, en una nueva ley, el conocimiento de los delitos que cometa la imprenta en todas las cuestiones que puedan ser objeto de discusion pública. Si esta disposicion parece conveniente bajo el punto de vista político, no lo es ménos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de

las luchas ardientes del dia á los encargados de aplicar los eternos principios de Justicia. En ámbos conceptos, cree el Gobierno de S. M. que producirá saludables frutos y no será de los menores timbres de este reinado el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar, formuladas en leyes, á las Cortes en la primera legislatura. No se limitan á esto, sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atencion especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias, V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del país, favoreciéndole por medio de las leyes y de la administracion, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional, en largas contiendas desperdiciada. La nacion, en suma, puede confiar en la sabiduría del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicte á S. M. su Real ánimo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquía sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad, la moralidad indudable en la gestion de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo; bien inestimable que deberá España á la actual Dinastía.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicacion que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no baste á vencerlas el celo constante de V. S., y el Gobierno, que ha depositado en V. S., su confianza, la tiene tambien cumplida en el triunfo de la política que profesa. A las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfrazadas años há con hombres políticos, podrá V. S. oponer

son notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera éste obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretendan fundir sobre una Constitucion diversa cada uno la Monarquía; que aspiren á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir con un personal exclusivo las oficinas del Estado. Ni admite que partidos de esa naturaleza puedan llamarse constitucionales; ni cree que la nacion pueda recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocien de buena fe á una política que, partiendo de las instituciones vigentes, tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. También puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando los que las lleven no tengan acerca de la Dinastía, de la Constitucion, de las principales cuestiones políticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas partes hombres honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay tambien una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercitar el propio albedrio, en el troquel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desafiar las iras intempestivas de las facciones extremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasion de juzgar sobradamente durante la rectificacion de las listas electorales. V. S. ha visto por cuántos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y sabrá oponerse ahora á que se extravíe la opinion de los colegios electorales ó se falsee de cualquier modo la representacion del país.

El Gobierno por su parte puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidatos á los pueblos, ni le exigirá la exclusion sistemática de una fraccion ó de algunos hombres políticos, ni menos consentirá que la violencia más leve ó la menor trasgresion de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos, como la defenderán en su dia ante las Cortes; y V. S., órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posicion le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Así lo requiere la completa imparcialidad del juicio que va á abrirse entre el Gobierno y los que se declaren adversarios de su política: así lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S., y no tiene reparo en manifestarlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento. Madrid 21 de Setiembre

de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de....

Por la circular que antecede verá V. plenamente justificada la disolucion del último Congreso de Diputados, y cuáles son los principios políticos, administrativos y económicos sobre que el Gobierno de la Reina (q. D. g.) se propone basar las disposiciones que de él emanen; principios fecundos, y que como dirigidos á labrar la felicidad del país debe V. inculcar por la persuasion en el ánimo de sus administrados.

Por el citado documento verá V. tambien cuales son las condiciones que el Gobierno desea reunan las personas que más ó menos directamente han de ayudarle en el desarrollo del sistema que adopta y se propone seguir; y V. debe procurar con especial esmero allegarse á cuantas de ellas se vean adornadas sin que la envidia y la animosidad personal ni las rencillas locales consigan excluir de la cooperacion necesaria en tan vital asunto á la moralidad, la ilustracion y el arraigo que con supuestas ó poco fundadas denominaciones políticas se quiere á veces desprestigiar.

Me prometo que, huyendo igualmente del extremo de la inaccion indisculpable y perniciosa como de la intervencion violenta y opresiva sabrá V. ejercer el influjo legal y saludable que el Gobierno y sus delegados deben tener en la opinion pública, y que ilustrándola en las sanas doctrinas que forman su política contribuirá en la esfera de sus atribuciones, á difundir el pensamiento que ha concebido con tanta fé, como con decision y firmeza se propone realizar.

(Gaceta núm. 258.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Sr. Administrador. El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecucion el dia 1.º de Octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla segun su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país

á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (núm. 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs. y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino-Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de 4 reales por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos más que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion: por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administracion española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precision.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña; la de Castellón y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona,

se dirigirá por la Junquera; la restante del Reino por Irun, y la Administracion de San Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, segun lo indica el artículo 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con direccion á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo más rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razon de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos terminos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Ademas de la línea de vapores-correos españoles, que con regulari-

dad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y ademas franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de dos y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y ademas del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 reales de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenerse estrictamente á su sentido, de modo

que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos, y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto, debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura &c.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no escediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirijen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Señor Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion, pero si abriga V. du-

das sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el día 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no

hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.
=El Director general de Correos,
Mauricio Lopez Roberts.

NÚMERO 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra.

	Rs. vn.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes idem.	4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem.	6
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem.	8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla. 4

NOTA Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques (*Six pence*.)

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (*six pence*) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

Cartas certificadas de España á Inglaterra ó vice versa: franqueo obligatorio.

Ademas de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijab y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengán sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.
Por los que vengán franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de.	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.	4

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.
Los impresos idem á 200 rs. por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de.	4
Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem.	8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los países extranjeros de ultramar por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 reales la arroba y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de ultramar por mediación de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive.

Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

NÚMERO 2.º

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.		DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Administración que despacha.	Administración del destino	
Irun.	Dover.	Crambook Staplaburst
La Junquera.	Idem.	Deal. Tenterden.
		Dover. Tunbridge.
		Folkestone. Walmer.
		New-Ronseay. Wingham.
Cádiz.	Southampton.	} Ciudad de Southampton.
Vigo.	Idem.	
Santa Cruz de Tenerife.	Plymouth.	Gran Bretaña é Irlanda, con excepción de Londres.
Irun.	Londres.	} Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias Españolas y países extranjeros de Ultramar, con excepción de los puntos arriba mencionados.
La Junquera.	Idem.	
Cádiz.	Idem.	
Vigo.	Idem.	
Santa Cruz de Tenerife.	Londres.	} Londres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar.
San Roque.	Gibraltar.	} Gibraltar, Islas Filipinas, Hong-Kong, China, Bourbon, Java, Sumatra, Labuan.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Seguridad y orden público.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habían sido privados al ser dados de baja en el ejército, el Capitan graduado Teniente del Batallon de Cazadores de Figueras, Don José Talasac Quintana, y el Teniente del regimiento infantería de Guadalupe D. Agustin Salcedo y Merá.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 17 de Setiembre de 1858.—El Director, Manuel Ruiz del Cerro.

Núm. 298.

Debiendo procederse al arrendamiento del servicio de bagajes de esta Provincia para el año inmediato, cuyo importe habrá de ser satisfecho de los fondos de la misma, es de suma urgencia reunir los datos necesarios para arreglar el correspondiente pliego de condiciones. Al efecto los Sres. Alcaldes, que lo son de pueblos cabezas de canton, tan pronto como reciban el Boletín en

este se inserte la presente circular, se servirá decirme: 1.º Cuales son los pueblos agregados al Canton respectivo: 2.º Cuales son los cantones mas próximos, y á que distancia se encuentran: 3.º Qué número de Bagajes, tanto de carros como de caballerías mayores y menores, se han facilitado en el quinquenio último: 4.º Cual sea el precio que ha venido abonándose por legua, de las que recorrieron así los carros, como cada una de las dos indicadas clases de caballerías, manifestando además si los bagajeros han percibido el plus de las clases que han debido satisfacerlo con arreglo á ordenanza, ó si lo han tomado á cuenta del precio de los bagajes; y por último, los Alcaldes de aquellos pueblos en donde el servicio está contratado en el año actual, acompañarán copia del remate y de las condiciones bajo las que se hubiese celebrado.

Palencia 15 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Palencia.

Recaudación. Debidamente autorizado para la recaudación de las cuotas correspondientes á la anualidad vencida en Febrero último, y de los atrasos que resultan de la lista inserta en el Boletín oficial del 13 de Agosto próximo anterior, número 95; no dudo que los Señores Alcaldes constitucionales y ganaderos de los pueblos de esta provincia, se apresurarán á poner en esta Recaudación sita en la calle Mayor principal núm. 135 cerca de la Administración de Correos y dentro del término de veinte días, sus respectivos encabezamientos. Todos saben que interin ha estado á mi cargo tal cobranza, ni un maravedí han solventado por razon de apremios; mas vista la apatía de muchos y las prescripciones que ahora se me imponen, por mas que sienta hasta pronunciar eso de apremio que no conduce mas que á empeorar la situación de los deudores; será para mi doloroso me pongan en el caso de acudir al Sr. Gobernador contra los que desoigan este amistoso y único aviso.

Palencia 21 de Setiembre de 1858.—Saturnino Ruiz Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con to-

do el acierto posible á la formación de un nuevo padron de riqueza base por la cual ha de girarse el repartimiento del próximo año de 1859 y sucesivos, se previene á cuantos poseen fincas en este término jurisdiccional, ó las lleven en arrendamiento, que en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento con apercibimiento que fenecido dicho plazo sin presentarlas sufrirán los recargos y multas que previene la Instrucción.

Castrillo 10 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Eusebio de Porras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar, mular y caballar las yerbas de la Dehesa de la Huelga, término de Melgar de Yuso: El remate tendrá efecto á las doce de la mañana del Domingo tres del próximo Octubre en Palencia calle de Zapata casa de D. Faustino Albertos, bajo las condiciones que este manifestará. 2—3

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Oya-Corrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguilafuente acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, calle Mayor, número 168 el Domingo 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. 2

Se vende una Casa en Palencia Calle de Zurradores números 20 y 21 libre de toda carga. El que quiera interesarse, puede verse con su dueño que vive en la Casa núm. 16 Calle de Zapata. 1—2

En el dia 14 del actual se presentó una mula al ganado mayor de esta villa, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien sea su dueño, el que la reclamará al Sr. Teniente Alcalde de esta y dando las señas y abonando los gastos que haya causado, podrá recogerla. Villadabín 24 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Benito Rebollo.

En el dia 21 del corriente desapareció del pueblo de Ampudia una Vaca, pelo castaño, de peso como 340 libras, con un pique al lado derecho. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Alonso Sanchez, vecino de dicho pueblo; quien abonará los gastos y dará una gratificación.